

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 577

Panamá, 16 de marzo de 2022

**Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.**

**Alegato de conclusión.**

**Expediente 448152021.**

El Licenciado Hipólito Cedeño Ortega, actuando en nombre y representación de **Priscilla Walcott**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 153 de 10 de marzo de 2021, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Salud**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley No. 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la recurrente en lo que respecta a su pretensión.

**I. Antecedentes.**

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 153 de 10 de marzo de 2021, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Salud**, mediante el cual se revocó el Decreto de Personal No. 1797 de 31 de diciembre de 2019, que dejaba sin efecto

el nombramiento de **Priscilla Walcott**, en la citada institución (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial).

En este orden de ideas, y luego de agotada la etapa procedimental correspondiente, el 12 de mayo de 2021 **Priscilla Walcott**, actuando por medio de su activador judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 153 de 10 de marzo de 2021, y en consecuencia se ordene a la institución demandada lo siguiente:

“1. Declarar parcialmente la **nulidad o por ilegal** el DECRETO DE PERSONAL N° 153 de 10 de marzo de 2021, emitida (sic) por la Presidencia de la República de Panamá, toda vez que mi Representada, la señora **PRISCILLA WALCOTT**, fue destituida ilegalmente y posteriormente reintegrada como servidora pública, sin embargo **no se le reconoce el pago de los salarios dejados de percibir** durante el tiempo que la decisión de primera instancia fue ejecutada.

2. Se ordene **el pago de los salarios dejados de percibir**, de mi Poderante como efecto de su reintegro, desde el momento de su destitución hasta que se hizo efectivo su reintegro, desde el momento de su destitución hasta que se hizo efectivo su reintegro” (Lo destacado es de la cita) (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Luego de examinar los planteamientos expuestos, este Despacho se opuso a los argumentos esgrimidos por la recurrente, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el acto acusado de ilegal, es decir, el Decreto de Personal No. 153 de 10 de marzo de 2021, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Salud**, se dictó conforme a derecho, habida cuenta que se ciñó al principio del debido proceso, porque se acreditó que al momento en que se desvinculó a **Priscilla Walcott**, por medio del Decreto de Personal No. 1797 de 31 de diciembre de 2019, no existía normativa que reconociera el pago de salarios caídos a las personas que son reintegradas a sus puestos de trabajo; por lo que mal podría pedir que se le otorgue este emolumento.

No obstante, reiteramos lo indicado en nuestra Vista No. 143 de 17 de enero de 2022, en el sentido que este Despacho está anuente de los avances legislativos que se han dado durante los últimos años respecto al reconocimiento del **pago de salarios caídos a las personas que son reintegradas a sus puestos de trabajo que padezcan de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral**, por lo que le corresponde a la Sala Tercera resolver la presente causa en su justo derecho, prefiriendo la interpretación que le sea más favorable a los intereses de la activadora judicial, tal como lo ha externado la doctrina y la jurisprudencia panameña.

## II. Actividad probatoria.

A través del Auto de Pruebas No. 108 de once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), la Sala Tercera admitió a favor de la demandante los documentos visibles a fojas 8-9 y 10-11 del expediente judicial, los cuales guardan relación con distintas acciones de personal.

Por otro lado, se admitió la prueba de informe aducida por este Despacho, consistente en la copia autenticada del expediente administrativo.

El contenido del Auto de Pruebas revela que la accionante omitió efectuar mayores esfuerzos para acreditar sus pretensiones, por lo que no se acogió a lo regulado en el artículo 784 del Código Judicial que, en esencia, dispone que incumbe a las partes acreditar su posición en el proceso con el objetivo de desvirtuar lo determinado en los actos objeto de reparo.

En la Sentencia de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal precisó:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice:

...  
De ahí que, la carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar los medios de convicción; además, ese

es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello no permite que el Juez pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana 'onus probandi incumbit actori'; es decir, la carga de la prueba le incumbe al actor.

En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 153 de 10 de marzo de 2021**, emitido por el **Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Salud**; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Mohtenegro  
Procurador de la Administración

  
María Lilia Urriola de Ardila  
Secretaria General